



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**AUTO RESUELVE RECURSO**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo con garantía real.
<b>Radicado:</b>	23001310300420200011800
<b>Ejecutante(s):</b>	Rubén Jairo Estrada Botero.
<b>Ejecutado(s):</b>	Nicolás José Barguil Flórez.

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), a resolver el recurso de reposición contra el auto adiado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentado por el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.775.882 y Tarjeta Profesional No. 169.761, actuando en calidad de abogado de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado 2017-00327 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba).

**II. ANTECEDENTES.**

**a). Recurso de reposición promovido por el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez<sup>1</sup>.**

Inconforme con la decisión adoptada en el auto citado en la referencia, manifiesta el recurrente que no debe tenerse como aceptada la cesión de crédito efectuada por el señor Rubén Jairo Estrada Botero con la sociedad Financia Ya S.A.S., por cuanto adolece de ciertos requisitos formales que vician la procedencia de la misma, entre ellos se encuentra la ausencia de la notificación al deudor, la incapacidad jurídica del representante legal del cesionario y, finalmente, existe omisión de cumplimiento inmediato de la orden de embargo.

<sup>1</sup> PDF No. 52, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

En primer lugar, el libelista expone sus razones por la cual considera que existe ausencia de notificación al deudor. Estima que la notificación y la aceptación del deudor no validan la cesión de créditos, por ello, la ausencia de notificación genera que dicha cesión no produzca efectos jurídicos ante terceros, el libelista se apoya en el artículo 1960 del Código Civil<sup>2</sup> y en la Sentencia SC-14658 de 2015 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil. Por consiguiente, según el memorialista, en el caso bajo estudio el señor Rubén Jairo Estrada Botero no aportó con destino al proceso documento que demostrara la comunicación realizada al deudor de la cesión de crédito, por lo tanto, estima que no se ha materializado frente a terceros, sin embargo, el auto que acepta la cesión de crédito reemplaza el deber de comunicación al deudor, quedando surtida dicha comunicación a la ejecutoria de la providencia en cita.

Afirma el libelista que, la cesión de créditos debió ser rechazada, por cuanto que el cedente no aportó al proceso la comunicación al deudor, además el oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba) fue presentado con anterioridad al auto que acepta la cesión de crédito, en consecuencia, al no existir una notificación previa al deudor no produciría efectos contra terceros.

Con relación a la incapacidad jurídica del representante legal del cesionario, afirma el recurrente que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Financia Ya S.A.S. el representante legal es el señor Rodrigo López López, quien tiene vetada ciertas actuaciones, entre ellas, realizar actos que superen los ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV), siendo la cesión de crédito un acto de ochocientos millones de pesos colombianos (\$800.000.000,00), según el libelista el representante legal debió tener autorización de la Asamblea General de Accionistas, dicha autorización no fue aportada al proceso, por consiguiente, considera que el señor Rodrigo López López actuó por fuera de las facultades de representación legal.

---

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este».

Finalmente, con relación a la omisión de cumplimiento inmediato de la orden de embargo, asegura el recurrente que, el numeral 8º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que, la orden de embargo se perfecciona desde la fecha de recibo del oficio, por consiguiente, el titular del crédito era el señor Rubén Jairo Estrada Botero, pues al no existir notificación al deudor, la cesión de crédito no se encontraba debidamente materializada, aunando que, el señor Rodrigo López López no se encontraba autorizado para suscribir la cesión de crédito.

#### **b). Traslado del recurso<sup>3</sup>.**

Manifiesta la doctora Angélica María Rodríguez Cordero que, el recurrente no es parte procesal en el presente proceso, en consecuencia, el recurso de reposición debe ser rechazado de plano, apoyándose en la Sentencia STC16701 de 2014, así mismo, al momento de descorrer traslado se pronuncia sobre cada una de las presuntas omisiones de la cesión de crédito, es decir, la ausencia de notificación al deudor, la incapacidad jurídica del representante legal del cesionario y la omisión del cumplimiento inmediato de la orden de embargo.

En primer lugar, con relación a la ausencia de notificación al deudor, afirma que, el deudor del presente proceso se encuentra debidamente notificado y es un sujeto procesal activo, quien, a su vez, no ha realizado ninguna manifestación determinado que no se encuentra notificado de la cesión de derechos litigiosos, por otro lado, manifiesta que, el Funcionario Judicial debe pronunciarse sobre la cesión de los derechos litigiosos, hecho por el cual se ha interpuesto los recursos de ley, en consecuencia, el Despacho no puede pronunciarse sobre cualquier otra solicitud, pues de hacerlo, sería violatorio del orden procesal. Así las cosas, estima la doctora Rodríguez que, el apoderado judicial de la parte ejecutante del proceso cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba) pretende que prevalezca su derecho frente al del cesionario.

---

<sup>3</sup> PDF No. 53, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

Asegura la memorialista que, cuando se trata de cesión de derechos litigiosos es necesario que el cesionario se presente al proceso con la finalidad de pedir que se le tenga como parte procesal o por lo menos presente el título de la cesión para que se pueda notificar a la contraparte, sin embargo, la formalidad de la notificación tiene como finalidad mensurar el contenido del derecho de retracto, en cuanto es a partir de dicha diligencia que empieza a deber, por consiguiente, una cosa es el negocio cedido y otra los actos de comunicabilidad.

En segundo lugar, con relación a la incapacidad jurídica del representante legal cesionario, refiere que, acompaña en la fecha en la que se suscribió la cesión el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 38 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022), junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería, mediante la cual la Asamblea General de Accionistas autoriza y faculta al señor Rodrigo López López para suscribir actos superiores a los límites impuestos por los estatutos.

Finalmente, con relación al cumplimiento inmediato de la orden de embargo, asegura la doctora Rodríguez que, las medidas cautelares garantizan la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje, sin embargo, considera que el recurrente no puede pretender que se desconozcan los derechos que le asisten a su representado, esto es Financia Ya S.A.S., frente a la cesión de derechos litigiosos, la cual fue presentada con anterioridad al oficio expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba).

Por lo anterior, solicita la doctora Angélica María Rodríguez Cordero que, no se reponga el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de esta anualidad proferido por esta Unidad Judicial.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez quien actúa a nombre y representación de Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y Hickmann & Cía S En C. dentro del proceso con radicado 2017-

00327 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba), el Despacho estudiará la procedencia del recurso de reposición como medio de impugnación.

El recurso de reposición es un medio de impugnación mediante el cual, las partes e intervinientes de un proceso judicial pueden interponer ante el Funcionario Judicial a fin que revoque o reforme la providencia<sup>4</sup>, así las cosas, cuando el recurso de reposición va encaminado a que se reforme el auto significa que el recurrente quiere que el pronunciamiento varíe o cambie, mientras que, cuando el recurso es para revocar quiere decir que, va orientado a que se deje sin efectos la providencia recurrida. Ahora bien, son cuatro los requisitos para poder recurrir, i) Ser parte, ii) Presentar recurso oportunamente, iii) Interés jurídico y, iv) Sustentación.

En primer lugar, con relación al primer requisito, se advierte que, solo quienes tienen la condición de parte, es decir, demandante y demandado, las personas que se ordenaron vincular en el auto que ordena integrar el contradictorio y entre otros se encuentran legitimados para reponer, incluyendo en dicha lista a los que ostentan la calidad de intervinientes. Por su parte, el recurso debe ser presentado dentro de la oportunidad procesal establecida que, según el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso es de tres (3) días hábiles. En tercer lugar, el recurrente debe tener interés jurídico, esto significa que la persona o parte que interpone el recurso debe verse afectada con la providencia atacada y, finalmente, el recurrente debe sustentar las razones por la cual estima que la providencia atacada deba ser revocada o reformada.

En el *Sub-examine*, para el Despacho se reúnen los 4 presupuestos para la procedencia de presentación del recurso de reposición presentado por el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez quien actúa a nombre y representación de Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y Hickmann & Cía S En C. dentro del proceso con radicado 2017-00327 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba), pues

---

<sup>4</sup> Camacho, J. A. (2018). Manual de Derecho Procesal: Tomo II Parte General. Distrito Capital Bogotá: Editorial Temis.

no ostenta la condición de parte propiamente dicha, sino de **interviniente transitorio**<sup>5</sup>, la cual se presenta cuando un tercero participa en una determinada actuación judicial para hacer valer su propio derecho, pues en el *Sub lite*, el recurso de reposición va encaminado a dejar sin efectos el ordinal 6º del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de esta anualidad, mediante el cual se acepta la cesión de créditos efectuada por Rubén Jairo Estrada Botero a favor de la sociedad Financia Ya S.A.S., esto a fin de practicar el embargo del crédito del señor Rubén Jairo Estrada Botero.

Ahora bien, reunidos los presupuestos para la procedencia de interposición del recurso de reposición el Despacho se pronunciará de fondo sobre el medio de impugnación presentado por el doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez.

En primer lugar, el Despacho advierte al recurrente que, los memoriales son resueltos por orden de llegada, con el objeto de garantizar los derechos a la igualdad de las partes procesales y de todos los intervinientes, por ello, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que: *«las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción»*, así las cosas, también se observa que, el contrato de cesión de derechos litigiosos fue aportado con destino al presente proceso el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 11:01 A.M., mientras que, el oficio No. B22-0411 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) suscrito por la doctora Bertha Villafañe Morales, secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Cereté (Córdoba) fue allegado el mismo día a las 11:53 A.M., por lo tanto, era deber de esta Unidad Judicial resolver en primer lugar la cesión de crédito y en segundo sobre el decreto de la medida cautelar ordenada por el Despacho referenciado.

Por otro lado, establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil regula lo concerniente a la cesión de créditos y derechos litigiosos, dichas normas preceptúan que, la cesión no tendrá

---

<sup>5</sup> El doctor Jaime Azula Camacho en el libro Manual de Derecho Procesal: Tomo I Teoría General del Proceso (2019), definió al interviniente transitorio de la siguiente forma:  
*«La intervención transitoria se presenta cuando el tercero interviene exclusivamente para surtir determinada actuación, por lo general un incidente, cumplida la cual queda desvinculado del proceso».*

efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, en caso que este no conste en un documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, así mismo, para que la cesión produzca efectos jurídicos, se deberá comunicar al deudor sobre la respectiva cesión de acuerdo a lo establecido por el artículo 1960 del Código Civil, dicha comunicación se practica exhibiendo el título (art. 1961, C.C.), sin embargo, en el *Sub lite*, tal como lo afirma el recurrente, al no ser notificado de manera directa por parte del acreedor de la cesión, esta se entenderá notificado a partir del auto que acepte la misma.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta que, el señor Rodrigo López López, representante legal de la sociedad Financia Ya S.A.S. no tiene facultades para celebrar negocios jurídicos por más de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV), pues revisado el certificado de existencia y representación legal aportado el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), se avizora que, establece lo siguiente:

*«(...) El representante legal tendrá las siguientes funciones: - Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en cualquier tipo de proceso y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia y proceso ejecutivo singular, prendario, hipotecario o mixto hasta menor cuantía, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Requerirá autorización expresa de le Asamblea General de accionistas para conciliar o transigir cualquier tipo de acreencia civil comercial, laboral involucrada en algún proceso en contra de la sociedad, por cuantía superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejecutar todo tipo de actos y celebrar contratos relacionados directamente con el objeto social de la sociedad hasta por ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para actos o contratos por cuantía superior requiere autorización expresa de la Asamblea General de accionistas (...)»<sup>6</sup>. (Subraya fuera del texto).*

<sup>6</sup> Folio 3, PDF No. 49, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

Sin embargo, al momento de descorrer traslado del recurso de reposición la doctora Rodríguez Cordero aportó con destino al presente proceso el Acta de Asamblea No. 38 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*«La Asamblea General de Accionistas por unanimidad autoriza al representante legal RODRIGO LOPEZ LOPEZ, para recibir la tercera dación en pago y suscribir las daciones, cesiones de derechos litigiosos y o cesiones de créditos dentro de los procesos ejecutivos correspondientes, entregados por el señor RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 70103436, así: Por un valor total de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.300.000.000,0) así: (...)»*<sup>7</sup>. Subraya fuera del texto.

Teniendo los anteriores supuestos fácticos y normativos, se colige lo siguiente. En primer lugar, el señor Rodrigo López López carecía de representación legal para celebrar a nombre de Financia Ya S.A.S. el contrato de cesión de créditos, pues dicho acto jurídico se celebró por el valor de ochocientos millones de pesos colombianos (\$800.000,000) siendo dicha suma superior a los ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV), ahora bien, para realizar dicho negocio se debió recibir autorización de la Asamblea de Accionistas, la cual fue aportada por la doctora Angélica María Rodríguez Cordero al momento de descorrer traslado, sin embargo, se advierte que, esta no es la etapa procesal pertinente para aportar dicho documento, toda vez que, al momento de solicitar la sucesión procesal se debió exhibir dicho documento junto con el contrato de cesión de derechos litigiosos y el certificado de la Cámara de Comercio de Financia Ya S.A.S.

En segundo lugar, la cesión de derechos litigiosos no se encuentra inscrita en el registro mercantil, debe recordarse que en el numeral 7º del artículo 28 del Código de Comercio dispone que se deben inscribir en el registro mercantil las actas de asamblea, con el fin de efectuar la oponibilidad frente a

---

<sup>7</sup> Folio 15 y 16, PDF No. 53, cuaderno de primera instancia. Expediente electrónico.

terceros. Pues, de acuerdo a la Sentencia C-621 de 2003 el acto de inscripción:

*«Es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no solo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento»<sup>8</sup>. (Subraya fuera del texto).*

En consecuencia, para que la cesión de crédito celebrada entre el señor Rubén Jairo Estrada Botero y la sociedad Financia Ya S.A.S. tuviera plenos efectos jurídicos frente a terceros, debió inscribirse al registro mercantil el acta de asamblea que autorizó al representante legal celebrar dicho negocio jurídico y el que lo autorizó intervenir en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el señor Nicolás José Barguil Flórez.

Así las cosas, el Despacho repondrá el numeral 6º del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, se denegará la cesión de crédito efectuada por el señor Rubén Jairo Estrada Botero y la sociedad Financia Ya S.A.S. y decretará el embargo de los derechos o el crédito del señor Rubén Jairo Estrada Botero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el numeral 6º de la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-621 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Rad: D-4450.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **DENIEGA** la cesión de crédito de derechos litigiosos celebrada entre Financia Ya S.A.S. distinguida con número de identificación tributaria 900.508.065-5 y el señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.436, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO. DECRETAR** el embargo del crédito y derechos que el señor Rubén Jairo Estrada Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.103.436 persigue en calidad de ejecutante dentro del proceso de la referencia contra el señor Nicolás Barguil Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.851, limitándose la medida a la suma de mil millones de pesos colombianos (\$1.000.000.000,00). *Ofíciase por Secretaría.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4083d844a7274ef7ddb5fc5a0e4061edbbe3718dcb67fb1464bd2d964533ba7

Documento generado en 10/11/2022 07:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>